

**Precios de suscripción**

|             |              |       |       |
|-------------|--------------|-------|-------|
| En Logroño. | Un mes.....  | 2     | ptas. |
|             | Tres meses.. | 5'50  | "     |
|             | Seis meses.. | 10'50 | "     |
| Fuera.....  | Un mes.....  | 2'50  | ptas. |
|             | Tres meses.. | 7     | "     |
|             | Seis meses.. | 12'50 | "     |
|             | Un año.....  | 24    | "     |

Números sueltos. 25 céntimos de peseta.

El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

|                           | Por línea | Pras. Cts. |
|---------------------------|-----------|------------|
| Por 10 días seguidos..... | 0'10      |            |
| Por 15 id. id.....        | 0'07      |            |
| Por 30 id. id.....        | 0'05      |            |

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende fecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en Libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Diciembre).

## Gobierno Civil

CIRCULAR.—Sanidad.

2568

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Vengo recibiendo numerosos telegramas de Subdelegados de farmacia é individuos pertenecientes á esta respetable clase, alarmados por peticiones elevadas á este Ministerio por cooperativas obreras.—En la imposibilidad de contestarlos todos directamente, encargo á V. S. haga conocer á los firmantes distintos de esa provincia, y en general á cuantos á esta clase pertenezcan, valiéndose para ello de los respectivos Alcaldes, propósito de este Gobierno, de estudiar detenidamente el asunto y de someterlo antes de su resolución definitiva al autorizado dictamen del Consejo de Sanidad.»

Lo que participo á los Alcaldes de esta provincia, para que lo pongan en conocimiento de los correspondientes Farmacéuticos.

Logroño, 17 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,  
L. de Irazabal

## Comisión Provincial

Conclusión (1)

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día nueve del actual, bajo la presidencia de Don Roberto Enciso, y asistencia de los Diputados señores Fernández Cadarso, Díaz, López Montenegro y Gil Gárate, se hallan los siguientes:

### RINCÓN DE SOTO

Examinada la reclamación formulada por D. Manuel Escalada Llorente y D. Luis Palacios Pardo, vecinos y electores de Rincón de Soto, contra el acuerdo de la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa, por el que proclamó Candidatos á todos cuantos lo solicitaron, debiéndolo haber hecho únicamente en favor de los recurrentes, únicos que se presentaron personalmente al acto de la proclamación:

Resultando:

Que la Junta municipal del Censo electoral de Rincón de Soto, en sesión celebrada el día 2 de Noviembre último, acordó por mayoría de votos proclamar Candidatos á los Sres. D. Gregorio López Oñate Llorente, don Manuel López Oñate Medrano, D. Luis Palacios Pardo, D. Manuel Escalada Llorente, D. Francisco Irazola Urtubia, D. Vicente Palacios Matute, D. Pedro Jiménez Arnedillo y D. Fructuoso Fernández Llorente.

Que el Vocal D. Francisco Llorente García, opinaba que sólo debían proclamarse á D. Manuel Escalada Llorente y D. Luis Palacios Pardo, que se hallaban presentes, no haciéndolo de los restantes que, aunque propuestos

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

por ex-Concejales, no se presentaron personalmente ni por medio de apoderados en forma legal, según ordena el artículo 26 de la ley Electoral, por lo que al ser proclamados únicamente los dos primeros, estos deben de ser declarados en el acto Concejales electos, y proceder á la elección tan sólo por los tres Concejales restantes para completar las cinco vacantes que existen en el Ayuntamiento.

Que por virtud del acuerdo de la mayoría de la Junta municipal en el pueblo de Rincón de Soto, se procedió á la elección para cubrir las cinco vacantes que existían en el Ayuntamiento, y de 424 electores de que consta el Censo tomaron parte en ella 360, sin que contra dicha elección se presentara protesta ni reclamación alguna, apareciendo que las operaciones electorales se han verificado con la legalidad más absoluta.

Que contra el acuerdo de la mayoría de la Junta municipal proclamando Candidatos á todos los propuestos se interpone la reclamación de que queda hecho mérito por D. Manuel Escalada y D. Luis Palacios, en la que exponen que tan sólo ellos estuvieron presentes en el acto de la proclamación, no verificándolo los restantes por sí ni por medio de apoderados, y por lo tanto debieron ser desestimadas todas las propuestas excepto las suyas que debían haber sido únicamente admitidas, proclamados Concejales y procedido á elección para cubrir las tres vacantes restantes.

Que dado conocimiento de esta reclamación á los Concejales que resultan elegidos por elección, D. Vicente Palacios Matute, don Francisco Irazola Urtubia, don Pedro Jiménez Arnedillo, D. Manuel López Oñate y D. Fructuoso Fernández Llorente, estos alegan en su defensa que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26

de la ley Electoral, en el acto de la proclamación de Candidatos que tuvo lugar el día 2 de Noviembre presentaron al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo sus respectivas solicitudes en demanda de ser proclamados Candidatos, acompañados de las propuestas en forma, como se acredita por certificación expedida por dicho Sr. Presidente y Secretario, que acompañan, así como sus credenciales de tales Candidatos proclamados, y que cumplidos en el acto de la proclamación con lo dispuesto en la Ley y atendiendo al espíritu de la misma, manifestaron su voluntad de ser proclamados, puesto que lo solicitaron por escrito y personalmente hicieron entrega al señor Presidente de sus propuestas sin que creyeran de necesidad permanecer en el local durante el tiempo que había de estar en sesión la Junta municipal:

Considerando que la mayoría de la Junta municipal de Rincón de Soto, aplicó é interpretó con la mayor legalidad los preceptos de la Ley y disposiciones posteriores aclaratorias del artículo 26 de la misma, facilitando así la acción libre y siempre respetable de todos los electores con el propósito laudable de que se evidenciase la verdadera opinión del cuerpo electoral:

Considerando que por el resultado de la elección se comprueba que la mayoría del cuerpo electoral, interesaba la celebración de ésta, y que la mayoría de la Junta municipal respondió con su acuerdo al interés general del vecindario, puesto que los Candidatos á quienes se trataba de negar la proclamación como tales han obtenido en la lucha mayoría de votos sobre los demás:

Considerando que por circular de la Junta Central del Censo electoral de 26 de Abril de 1910, publicada en la Gaceta de Ma-

dríd de 28 del mismo, en su deseo de facilitar la solicitud de proclamación de Candidatos, sólo exige que las propuestas se hagan ante las Juntas personalmente ó por medio de apoderados, de palabra ó por escrito, sin que sea necesaria la presencia de los Candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta haga su proclamación, bastando la presencia de las peticiones y sus justificantes:

Considerando que el párrafo 2.º, artículo 29 de la ley Electoral, se ha inspirado en el recto propósito de evitar de que cuando no existe verdadera lucha en un Municipio deba celebrarse, no obstante, la elección y que allí donde aparezca la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado:

Considerando, por último, que contra la elección no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, y las operaciones electorales se han verificado con la legalidad más absoluta; se acordó desestimar la reclamación de don Manuel Escalada y D. Luis Palacios, declarando, por tanto, válida la elección verificada en Rincón de Soto para cubrir las cinco vacantes de Concejales que existían.

#### TIRGO

Examinada la reclamación formulada por D. Santiago González Sáenz y D. Máximo Mendi Villanueva, vecinos y electores de Tirgo, contra la validez de las elecciones celebradas en dicha villa, el día 9 del actual, pidiendo se subordine el acuerdo que se adoptó al resultado de una querrela criminal que se tiene formulada sobre la indebida declaración de una vacante:

Resultando que dado conocimiento de la anterior reclamación á los Concejales electos, éstos alegan en su defensa que no hay derecho á tal pretensión porque la Comisión provincial ha de resolver las reclamaciones electorales con vista de la situación existente al tiempo de verificarse la elección, y que por otra parte la querrela carece de fundamento según se acredita con certificación del acta de la sesión en que se admitió la renuncia á D. Ciriaco Barrio:

Resultando que de la certificación á que se alude, aparece que el Ayuntamiento de Tirgo, en sesión celebrada el día 23 de Agosto de este año, admitió la renuncia del cargo de Concejal presentada por D. Ciriaco Barrio Urbina, fundada en impedimento físico, según certificación facultativa que acompañó, y que este acuerdo resultó firme por no ha-

berse interpuesto contra él el recurso de alzada á que alude el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Considerando que la declaración de vacantes corresponde á los Ayuntamientos con recurso al Sr. Gobernador civil de la provincia, según resuelve la Real orden circular de 30 de Septiembre de este año:

Considerando que la Comisión provincial ha de resolver las reclamaciones electorales con vista de la situación existente al tiempo de verificarse la elección, y esa situación, según documento público que se presenta, era la de que existía la vacante producida por renuncia aceptada por el Ayuntamiento, del Concejal don Ciriaco Barrio:

Considerando que la Comisión provincial una vez recibidas las reclamaciones, ha de resolverlas dentro del término de quince días, según determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y según el estado en que el expediente se halle sin poder esperar para resolver al resultado de ninguna querrela ni tramitación alguno dilatorio:

Considerando que la elección se ha verificado sin protesta ni reclamación alguna y las operaciones electorales se han llevado á cabo con la legalidad más absoluta, partiendo de la base de cubrir cuatro vacantes que eran las que legalmente existían en el Ayuntamiento de Tirgo; la mayoría de la Comisión acordó desestimar la reclamación de los señores González y Mendi, declarando válidas las elecciones municipales celebradas en Tirgo.

Los Sres. López Montenegro y Gil Gárate, formularon el siguiente voto particular:

Resultando por el testimonio de la parte dispositiva del auto de procesamiento dictado por el Juzgado de instrucción de Haro, contra D. Juan Manero Morgoitió y D. Manuel Ballujera Tuesta, Alcalde y Secretario respectivamente de Tirgo; se desprende que existen indicios del delito de falsedad cometida al suponer admitida la renuncia de Concejal á D. Ciriaco Barrio Urbina:

Considerando que dado estos indicios, y de comprobarse el delito de falsedad, las vacantes á cubrir en el Ayuntamiento de Tirgo, serían tres en vez de cuatro que son por las que se ha celebrado la elección; los expresados Diputados entienden que la Comisión provincial debe subordinar su juicio al resultado de la querrela criminal que se sigue, y resolver, en su día, sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales celebradas en Tirgo.

#### TORMANTOS

Examinada la reclamación producida por D. Prudencio López y D. Eustasio Santa María, vecinos y electores de Tormantos, contra la capacidad del Concejal electo de aquel Ayuntamiento don Julián Varona Repes; y

Resultando que alegan como fundamento de su reclamación que contra D. Julián Varona, se ha expedido apremio como deudor á la Hacienda por contribución urbana del año 1911, y á la Hacienda y al Municipio por cédulas personales de 1912, lo cual á juicio de los reclamantes, le incapacita «como segundo contribuyente» deudor y apremiado, á tenor del artículo 43, número 5.º de la ley Municipal:

Resultando que acompañan certificación expedida con fecha 15 de Noviembre último por el auxiliar del Recaudador ejecutivo de la zona de Santo Domingo, y acreditativa de los hechos que alegan:

Resultando que el Concejal reclamado aduce en su defensa que el deudor por contribuciones directas no es «segundo contribuyente», pues así se llama el que habiendo recaudado de otros contribuciones ó impuestos, ha dejado de entregarlos á la entidad en cuyo nombre hizo la recaudación; que él no se halla en este caso y que por añadidura, nada debe tampoco como contribuyente directo; y para acreditarlo acompaña una cédula personal extendida á su nombre y correspondiente al año 1912, de fecha posterior á la certificación presentada por los reclamantes, y dos recibos de contribución por riqueza urbana, correspondientes al primero y segundo semestre de 1913:

Considerando que aunque la prueba aportada por el Concejal electo D. Julián Varona, no desvirtuase los hechos alegados por los reclamantes, la incapacidad que éstos le atribuyen no existiría, porque la ley declara incapacitados no á los contribuyentes directos ó primeros, sino á los segundos contribuyentes, cuya definición ya da el Concejal reclamado, contra el cual sólo se denuncian débitos como contribuyente directo; se acordó desestimar la reclamación.

#### VILLAMEDIANA

Examinada la reclamación formulada por D. Fausto Medina Fernández, vecino, elector y Candidato proclamado por la Junta municipal de Villamediana, contra la validez de las elecciones municipales celebradas en aquella villa:

Resultando:

Que dicho reclamante expone

que la totalidad de Candidatos proclamados eran por una parte tres y por otra cinco.

Que siendo el número de vacantes á cubrir en aquel Municipio el de cinco, con arreglo al artículo 21 de la vigente ley Electoral, no ha podido cada elector dar válidamente su voto más que á tres personas, y sin embargo, hubo cien candidaturas que contenían cinco nombres colocados alternativamente, y que las del otro bando presentaron sus candidaturas con tres nombres, dejando dos para las minorías, como está mandado, obteniendo esta candidatura legal 89 y 87 votos respectivamente.

Que no obstante la infracción legal cometida en las cien papeletas que quedan mencionadas, por contener cinco personas cada una, la Mesa electoral en su día y la Junta municipal en el acto del escrutinio computó los cinco votos de aquellas á las personas que en ellas figuraban alternativamente y proclamó Concejales á los cinco que resultaban con mayoría absoluta, siendo precisamente los cinco individuos que aparecían en las cien papeletas mencionadas, dejando sin puesto alguno á las minorías, que obtuvieron, como queda dicho, 89 y 87 votos respectivamente.

Que ante esta infracción legal solicita: 1.º Que las 100 papeletas protestadas por contener más número de personas que los que la ley admite, se computen indistintamente á los cinco nombres que figuran en cada una, alternativamente, aplicando únicamente los tres que cada elector ha podido legalmente votar, de lo que resultará 300 sufragios que divididos entre los cinco corresponden á cada individuo, número inferior á los obtenidos por la candidatura legal, que contenía tres nombres, y alcanzaron como minimum 87 votos, por lo que deben ser proclamados Concejales los tres individuos que en ella figuran, dejando dos puestos para los comprendidos en las candidaturas de cinco; y 2.º Que en el caso de que esto no pueda hacerse se declare nula la elección y proceda á verificar otra nueva.

Que dado conocimiento de la anterior reclamación á los Concejales proclamados, estos se limitan á exponer en su defensa que se creen bien proclamados, puesto que la Junta lo hizo por unanimidad con verdadera justicia é imparcialidad.

Del simple resultado del acta de votación y del escrutinio general, se desprende que tanto la Mesa electoral, como la Junta municipal en el acto del escrutinio

nio general, faltaron abiertamente á lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la vigente ley Electoral, puesto que el 1.º determina que cuando se elijan más de cuatro Concejales, como ha sucedido en Villamediana, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á tres personas, ó sea á dos menos de las que se elijan, y el 2.º, que cuando haya varios nombres escritos uno después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de Candidatos que, según el artículo 21 tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán como no escritos.

En las mencionadas actas aparece que tomaron parte en la elección 195 electores y computando á cada uno de ellos las tres personas que válidamente han podido votar, asciende á 585 sufragios, y sin embargo los votos admitidos y computados por la Mesa electoral y la Junta municipal alcanzan á 777, prueba evidente de que se han admitido y computado los cinco nombres que contenían las 100 papeletas protestadas.

En vista de esta infracción, la mayoría de la Comisión acordó acceder desde luego á la primera conclusión de las dos que alternativamente pretende el reclamante, dada la colocación también alternativa de los nombres que en número de cinco contiene esas cien papeletas, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones municipales celebradas en Villamediana, pero proclamando Concejales á los Sres. D. Vicente Amestoy Hermoso, D. Fausto Medina Fernández, D. Melitón Alonso Santa María, D. Angel García Santolaya y D. Faustino García San Román, con los que quedarán cubiertas las cinco vacantes que existían en el Ayuntamiento de Villamediana.

El Sr. Fernández Cadarso formuló el siguiente voto particular:

Resultando, que si bien es cierto que la Mesa electoral y la Junta municipal faltaron á los artículos 21 y 44 de la ley Electoral admitiendo y computando los cinco nombres que contenían las cien papeletas protestadas, examinadas estas, aparecen claramente, aunque alternativamente, ocupados los tres primeros lugares de ellos por D. Angel García Santolaya, D. Francisco San Román Lafuente y D. Esteban García Santolaya, que obtuvieron dentro de dicho tercer lugar más de cien sufragios cada uno:

Considerando, que subsanando la Comisión provincial la infracción legal cometida por la Mesa electoral y Junta municipal, debe considerar como válidos los votos

emitidos por los electores en favor de las personas que figuran en primero, segundo y tercer lugar, que son los Candidatos á quienes según el artículo 21, tenían derecho á votar cada elector, reputando como no escritos los que ocupan el cuarto y quinto lugar, según determina el artículo 44 de la ley; el expresado Diputado entiende que procede declarar válidas las elecciones municipales celebradas en Villamediana, y proclamar Concejales á los Sres. D. Angel García Santolaya, D. Francisco San Román Lapuente y D. Esteban García Santolaya, que aparecen con más de cien sufragios dentro de los tres primeros lugares en las papeletas protestadas y que se unen al expediente, proclamando así bien para completar las cinco vacantes que existían en el Ayuntamiento de Villamediana, á los dos primeros señores que correspondan de la candidatura que obtuvo minoría.

#### VILLOSLADA DE CAMEROS

Vista la reclamación formulada por D. Modesto Zabala y don Serapio Martínez, electores del término municipal de Villoslada de Cameros, contra la capacidad del Concejal electo de aquél Municipio, D. Sebastián Fernández Herrero; y

Resultando que la reclamación se funda en que dicho Sr. Fernández Herrero, suministra fluido eléctrico para alumbrado de la Casa Consistorial y Escuela de adultos de Villoslada, por determinado precio que se satisface de fondos municipales:

Resultando que, según certificación que los reclamantes acompañan, en el presupuesto del Ayuntamiento de Villoslada correspondiente al año actual, figura la cantidad de cien pesetas para pago del suministro de luz eléctrica, cantidad de la cual viene percibiendo por trimestres vencidos D. Sebastián Fernández Herrero, dueño de la electra Nuestra Señora de Somos de Orios, lo correspondiente al alumbrado eléctrico de la Casa Ayuntamiento y Escuela de adultos:

Resultando que el Concejal reclamado dice en su defensa que no tiene contrato con el Ayuntamiento para suministro de alumbrado eléctrico; que desde primero de Octubre último no cobra ese suministro, y que en lo sucesivo regalará al Ayuntamiento las lámparas y el fluido que estas consuman:

Considerando que conforme al número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, y según tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia, están incapacitados

para ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado:

Considerando que D. Sebastián Fernández Herrero, tenía parte directa, al verificarse su elección, en el suministro de alumbrado eléctrico á la Casa Consistorial y Escuela de adultos de Villoslada de Cameros, por cuenta del Ayuntamiento, que le abonaba el precio por trimestres vencidos:

Considerando que las causas de incapacidad han de apreciarse con referencia á la fecha de la elección, pues así se halla establecido por la jurisprudencia, de suerte que la incapacidad subsiste, aunque el servicio, la contrata ó el suministro haya terminado, si es que existía cuando la elección se verificó; se acordó declarar incapacitado á D. Sebastián Fernández Herrero para ejercer el cargo de Concejal de Villoslada de Cameros.

Para que así conste, y tenga lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma Corporación, en Logroño á doce de Diciembre de mil novecientos trece.—Benigno Macua.—V.º B.º: Roberto Enciso.

### Delegación de Hacienda

2546

Dispuesto por el artículo 116 del Reglamento para la ejecución del convenio de 20 de Octubre de 1900, entre el Estado y la Compañía arrendataria de Tabacos, que en fin de cada año se formen inventarios duplicados de los tabacos y efectos timbrados existentes en los almacenes de dicha Compañía, y que al acto asistan y autoricen los citados inventarios, los Sres. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en las localidades en que haya Administración subalterna; esta Delegación de mi cargo, con el fin de que el servicio de que se trata sea practicado con la mayor exactitud, cree oportuno hacer las preveniciones siguientes:

La formación de los inventarios mencionados habrá de llevarse á efecto precisamente el día 31 del corriente mes, en los impresos que al efecto presentará el Administrador de la subal-

terna, en la cual deberán constituirse el Sr. Alcalde y Secretario para proceder en unión del Sr. Administrador al recuento de las labores de tabacos y efectos timbrados, estampando su resultado en los respectivos inventarios y cuidando de evitar toda clase de errores ó cambio de clases y precios, así como las enmiendas ó raspaduras, que de haberlas, habrán de salvarse debidamente á fin de que los inventarios reflejen exactamente las existencias en el mencionado día.

Una vez practicado el recuento y autorizados los inventarios, cuidará la Alcaldía de que por el primer correo sea remitido un ejemplar de cada uno á esta Delegación, para su comprobación y remisión á la Dirección general del Timbre, quedando el duplicado en poder del Administrador de la subalterna.

Logroño, 15 de Diciembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

MONOMON

#### CLASES PASIVAS

2569

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

*Día 18 de Diciembre*

Montepío Militar.

*Día 19*

Montepío Civil, jubilados y remuneratorias.

*Día 20*

Retirados de Guerra y Cruces pensionadas.

*Día 22*

Todas las nóminas.

*Día 24*

Retenciones.

Logroño, 16 de Diciembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

### Tesorería de Hacienda

2509

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas de Cervera del río Alhama y 3.ª de Logroño, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus

cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término bue fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 6 de Diciembre 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Rectorado de la Universidad de Zaragoza

CIRCULAR

2565

El Rectorado, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 11 de Agosto de 1904, interpretado por la Orden de la Dirección general de 1.ª enseñanza de 30 de Julio de 1912, ha resuelto que las vacaciones de Navidad comiencen para todas las Escuelas del Distrito universitario el día 21 del actual y terminen el día 6 de Enero próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales.

Zaragoza, 15 de Diciembre de 1913.—El Vice Rector, F. Cerrada.

### Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2521

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Hago saber: Que en la pieza

de embargo de bienes del sumario número 55 de 1912, sobre daños en ganado, contra Ruperto Martínez García, he acordado sacar á pública subasta en el día catorce de Enero próximo á las once, en la Sala audiencia de este Juzgado las siguientes fincas embargadas en dicha pieza, sitas en Viniegra de Arriba:

Una casa, calle Carrera, número cinco; que linda derecha, Toribio Agreda; izquierda, Calleja; frente y espalda, calle; tasada en mil quinientas pesetas.

Otra casa, calle Real, número veinticinco; que linda derecha, Anastasio Pérez; izquierda y frente, León Duro; espalda, calle; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Una cuarta parte de cerrado, calle de San Vicente, número veinticinco, mancomunado con León Duro y Norberto Parra; que linda por todos los aires, calle; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

#### Observaciones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta, precisan los licitadores consignar previamente una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de tasación.

3.ª Las fincas descritas no se hallan registradas en el Registro de la propiedad.

Dado en Nájera, á doce de Noviembre de mil novecientos trece.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—P. S. M.: Antonio A. Aguirre.

### Anuncios Oficiales

FUENMAYOR

2533

Don Ezequiel Aranda Force, Recaudador municipal de la villa de Fuenmayor.

Hago saber: Que durante los días 18, 19 y 20 del mes actual, tendrá lugar en esta población la recaudación del 4.º trimestre del repartimiento municipal correspondiente al año corriente, durante las horas de 9 á 12 y de 13 á 16, en casa del Recaudador sita en la calle Mayor Alta, número 28.

Lo que se hace público por medio del presente bando, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900.

Fuenmayor, 13 de Diciembre de 1913.—Ezequiel Aranda.

HORMILLA

2532

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de esta villa, para el año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días al objeto de que puedan ser examinados por los interesados y formular éstos las reclamaciones que estimen procedentes.

Hormilla, 13 de Diciembre de 1913.—El Alcalde accidental, Vicente Sancidrián.

MANJARRÉS

2539

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa, para el próximo año de 1914, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Manjarrés, 14 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Nicasio Pavía.

LEDESMA

2498

Terminado el reparto de consumos girado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que estimen justas.

Lumbreras, 11 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Julián Casal.

MANZANARES DE RIOJA

2513

Confeccionados por la Junta municipal que presido, la clasificación de contribuyentes y repartimientos de cuotas para hacer efectivos el cupo de consumos á la Hacienda, así como el de recursos extraordinarios con que cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario para el año de 1914, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de diez días, para la admisión de reclamaciones de los interesados, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Manzanares de Rioja, 10 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Daniel Narro.

TRICIO

2528

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial de esta villa, para el año próximo de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Tricio, á 13 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Ricardo Fernández.

ALDEANUEVA DE EBRO

2544

Don Simón Pérez Ruiz, Alcalde constitucional de la villa de Aldeanueva de Ebro.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado la subasta celebrada en esta Casa Consistorial los días 25 de Octubre, 14 de Noviembre y 9 de Diciembre, respectivamente, para la venta de las fincas rústicas y urbanas propiedad del Pósito de esta villa, por falta de licitadores, pues sólo han sido adjudicadas la finca urbana señalada con el número 1 en el inventario y las rústicas señaladas con los números 8, 13 y 50 del mismo, se ha acordado por la Comisión del ramo celebrar una 4.ª subasta con el propio objeto el día 5 de Enero próximo, con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores subastas y con la rebaja del 45 por 100 sobre el tipo señalado á cada finca en la 1.ª, de conformidad á lo que previene la base 35 de la circular Instrucción de 25 de Febrero de 1909, en el caso de merecer la aprobación de la Superioridad.

La hora para la subasta será de 9 á 11 de la mañana, en la Casa Consistorial.

Aldeanueva de Ebro, á doce de Diciembre de mil novecientos trece.—Simón Pérez.

VILLAR DE TORRE

2534

Don Luis Martínez Azofra, Alcalde constitucional de Villar de Torre.

Hago saber: Que el día 28 del mes actual, en la Sala Consistorial de esta villa, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del servicio de administración municipal del impuesto de consumos para el próximo año de 1914, bajo el tipo de dos mil pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, ajustadas á la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta, depositarán en la Depositaria municipal, en metálico y en el acto de la subasta, la cantidad de cien pesetas equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta.

Villar de Torre, 13 de Diciembre de 1913.—Luis Martínez.

Logroño.—Imp. Provincial.